



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 17/11/2021

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-013-2020-00038-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. |
| Demandado | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS |
| Juez (a) | ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ |

En estudio el presente medio de control, se constata que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones. (**Exp. Dig. Archivo PDF: 5. TRASLADO EXCEPCIONES 01022021**)

Procede la instancia conforme a las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

De lo anterior se advierte que no existe medios exceptivos de tipo previo que deba ocupar la instancia de su estudio conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Verificado el acápite de pruebas del libelo de la demanda, se observa que la parte demandante no solicitó la práctica pruebas. Por su parte la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS tampoco solicito practica de pruebas.

El Despacho considera que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El problema jurídico se circunscribe en determinar si es procedente declarar la nulidad de la **Resolución 20178000145885 del 23/08/2017** “Por el cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo”, y nulidad de la **Resolución**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

20198000024385 del 23/07/2019 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”, actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Servicios Públicos.

De prosperar lo anterior, a título de restablecimiento del derecho deberá estudiar el Despacho si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. debe ser exonerada de pagar el valor de la sanción impuesta en las anteriores resoluciones.

Finalmente, a la Dra. ANA RITA OLIVEROS OYOLA, como apoderada judicial para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sin excepciones por Resolver

SEGUNDO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandada.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, **CORRER** traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

SEPTIMO: TENGASE a la Dra. ANA RITA OLIVEROS OYOLA como apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS en los términos y efectos del poder conferido (Exp. Dlgo. Carpeta: 3. 2020-00038-00 PODER)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da321a34bb7dac0d0dde3046824251fb45faab62a74345f8074e39a1680ac70b**

Documento generado en 17/11/2021 11:59:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>